Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial, los derechos adquiridos o en curso de adquisición, en relación con las siguientes prestaciones:

A. Pensión de jubilación.
B. Pensión de viudedad.
C. Pensión de orfandad.
D. Becas para estudios a huérfanos.
E. Auxilio por defunción.
F. Servicio de librería.

Tercero.–Quedan suprimidas por coincidir con las otorgadas por la Mutualidad General Judicial, por no tener carácter obligatorio o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.
b) Asistencia farmacéutica.
c) Ayuda para la adquisición y construcción de viviendas.
d) Ingreso en instituciones educativas, geriátricas, residenciales, de rehabilitación sanatoriales, etc.
e) Anticipos reintegrables y préstamos de la Mutualidad.
f) Ayuda a minusválidos psíquicos.

No obstante, se respetarán las ayudas de educación especial a minusválidos psíquicos ya concedidas por la Mutualidad.

Los anticipos reintegrables y préstamos concedidos por la Mutualidad con anterioridad a la fecha de integración, se continuarán amortizando por los beneficiarios, mediante pagos mensuales al Fondo Especial hasta la extinción de los mismos.

Los mutualistas podrán darse de baja en el Fondo Especial, en cualquier momento, con pérdida de los beneficios anteriormente reconocidos.

Cuarto.–La concesión y cuantía de las prestaciones, se regirá por lo establecido en el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, demás normas complementarias y disposición adicional vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

En aplicación de los mencionados preceptos:

a) Las pensiones reconocidas hasta el presente Acuerdo serán reducidas, desde la mensualidad siguiente a la fecha de integración, en un 20 por 100 de la diferencia entre las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1984, y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1990, 1991, 1992 y 1993, se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia, a fin de alcanzar, en cinco anualidades los niveles de 31 de diciembre de 1973.

b) Las pensiones que se reconozcan desde la fecha de la integración se reducirán, con efectos de 1 de enero del ejercicio siguiente a su concesión, en un 20 por 100 de la diferencia mencionada en el párrafo anterior, aplicándose otra reducción del 20 por 100 de dicha diferencia en 1 de enero de cada uno de los cuatro ejercicios sucesivos, de forma que alcancen los niveles de 31 de diciembre de 1973, también en cinco anualidades.

A los fines de este apartado, la fecha de reconocimiento de la prestación se entenderá referida al momento del hecho causante.

Quinto.–A los beneficiarios pensionistas de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, se les aplicarán las normas correspondientes sobre limitación del crecimiento y percepción de pensiones públicas, en el supuesto de que vinieran percibiendo o tengan derecho a dos o más pensiones concurrentes y el importe conjunto fuera superior al máximo permitido, actualmente establecido en 193.600 pesetas íntegras mensuales. En este caso, las pensiones que perciban como beneficiarios de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, serán minoradas o suspendidas por el tiempo que dure dicha situación, sin que ello signifique merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al cobro de la misma.

Sexto.–La cuantía de las cotizaciones de los mutualistas se reducirá a partir del mes siguiente a la fecha de integración, en un 20 por 100 de la diferencia entre las cuantías medias correspondientes al 31 de diciembre de 1984, y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1990, 1991, 1992 y 1993, se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia a fin de alcanzar en cinco anualidades desde la fecha de integración, los niveles de 31 de diciembre de 1973.

Los jubilados abonarán sus cuotas con cargo a la pensión que perciban de la Mutualidad.

Séptimo.–El personal que presta sus servicios en la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, será incorporado a la Mutualidad General Judicial en las condiciones que determina la legislación que le corresponda.

El citado personal cumplimentará, en su caso, lo dispuesto en la norma vigente sobre incompatibilidades.

Octavo.–Quedan incorporados al Fondo Especial de las Mutualidad General Judicial, todos los bienes, derechos y acciones de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia que se detallan en el Balance de situación y cuenta de resultados a 30 de septiembre de 1988, debidamente auditado, con las modificaciones producidas con posterioridad.

Asimismo la Mutualidad General Judicial queda subrogada en las obligaciones que constan en el mencionado balance.

Noveno.–A partir de la integración acordada, todas las funciones de la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de la Administración de Justicia serán ejercidas por los órganos competentes de la Mutualidad General Judicial, si bien, los Organos de Gobierno de la Mutualidad integrada continuarán actuando transitoriamentem bajo control y dirección de la Mutualidad General Judicial, durante un plazo que no excederá de un año, para asegurar la continuidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones y la transferencia de los elementos patrimoniales y personales.

Décimo.–La Mutualidad general judicial podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 10 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Justicia, Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Presidente de la Mutualidad General Judicial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8600 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1989 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1989. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.–1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II, durante el año 1989, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 15.787 pesetas.
Grupo B: 14.322 pesetas.
Grupo C: 13.152 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1988, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 2,08 por 100.
Grupo B: 1,97 por 100.
Grupo C: 1,97 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1989, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1989, de

acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1989.

Segunda.–Se autoriza al Director general para la Vivienda y Aquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Madrid, 10 de abril de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8601 *ORDEN de 6 de abril de 1989 por la que se incluyen en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante, qué trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio Profesional.*

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, para el ejercicio de su actividad profesional, necesiten, como requisito previo, hallarse integrados en un Colegio o Asociación Profesional, prevé que la inclusión en el citado Régimen Especial se realice, a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden.

De conformidad con tal precepto, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, mediante acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, ha solicitado formalmente la inclusión en aquel Régimen de los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante, cuando concurra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único.–Quedan comprendidos con caracter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante inscritos en el correspondiente Colegio Profesional que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8602 *REAL DECRETO 378/1989, de 14 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo.*

Convocadas elecciones al Parlamento Europeo, en aplicación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, se hace preciso dictar las normas reglamentarias necesarias para la celebración de dicho proceso electoral.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las papeletas a utilizar en las elecciones al Parlamento Europeo serán de color azul claro. Los sobres serán del mismo color que las papeletas.

Art. 2.° Las tapas de las urnas serán del mismo color que las papeletas.

Art. 3.° 1. La Administración del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones Públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas en relación con el horario laboral del día de las elecciones para que los electores puedan disponer de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas si no se disfruta en tal fecha del descanso semanal.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales, y los que acrediten su condición de Interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en tal fecha el descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Asimismo, los que acrediten su condición de Apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha el descanso semanal.

Art. 4.° Se declara inhábil en todo el territorio nacional a efectos escolares el día 15 de junio de 1989.

DISPOSICION ADICIONAL

Para las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto será aplicable, en su caso, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto del personal embarcado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ